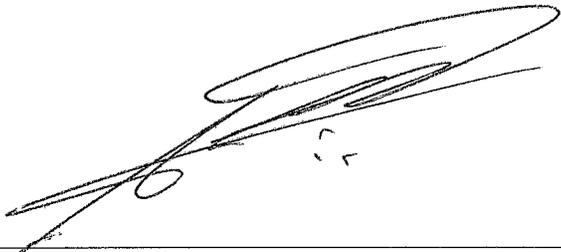


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	102/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 102/2019.

Recurrente: ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.~~

Parte actora: ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.~~

Juicio **Contencioso**
Administrativo: 154/2018/4^a-II.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Resolución que determina revoca la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho y ordena reponer el procedimiento.

GLOSARIO.

Código:

Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho la ciudadana **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. demandó la *“negativa ficta configurada por el silencio de la autoridad, respecto de su escrito de solicitud de reconsideración de la pensión 26894 y pagos retroactivos con sello de recepción por parte del Instituto de Pensiones del Estado de 15 de noviembre de 2017, mediante el cual requiere de dicho Instituto la devolución de la cantidad de \$57,693.07, descuento que sufrió como consecuencia de la cancelación del monto de mi pensión por invalidez, relativo a mi segunda plaza; la rectificación y el reconocimiento del monto de mi pensión consistente en \$13,289.19, la cual indebidamente me fue reducida y se ordene el pago retroactivo de todas y cada una de las prestaciones económicas que dejé de percibir a causa del monto indebidamente descontado de su segunda plaza, con un valor mensual de \$5,877.06 entre los que se encuentran el pago mensual de la pensión, incrementos anuales y gratificaciones de fin de año, pago deberá cuantificarse desde el 1 de abril de 2011 hasta el día en que se ejecute la rectificación legalmente procedente”*; asimismo solicitó *“la nulidad lisa y llana del acuerdo número 71293 de 01 de abril de 2011, emitido por el Instituto de Pensiones del Estado, mediante el cual se redujo injustificadamente la pensión que percibía, dicho documento carece de fundamentación y motivación, el cual la deja en un estado de indefensión provocando una falta de certeza jurídica y*

por ende una violación al principio de seguridad jurídica”, juicio que fue seguido en contra del Director General y Jefe del Departamento de Vigencia de Derechos ambos del Instituto de Pensiones del Estado.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día doce de diciembre de dos mil dieciocho la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo número 154/2018/4^a-II.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, la apoderada legal de la actora, promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por el revisionista, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En el **primer** agravio la recurrente arguye que la sentencia resulta violatoria del artículo 17 Constitucional en relación al numeral 325 fracción IV del Código, respecto del principio de exhaustividad que debe prevalecer en toda resolución jurisdiccional, esto porque la Sala Unitaria dejó de analizar en lo absoluto las razones que se argumentaron en aras de sostener que la presente controversia no ha sido agotada, en tanto que el fondo sustancial que justifica la emisión de la segunda pensión en favor de la actora no había sido

planteada, agrega además que en la sentencia que se recurre se limita a copias y pegar consideraciones de un procedimiento cuya *litis* únicamente se fijó en relación a la facultad del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de cancelar unilateralmente una pensión, concluye argumentando que al omitir la Cuarta Sala referencia alguna respecto de sus manifestaciones tendientes a justificar la existencia de materia de juicio, causa agravios y vulnera el principio de exhaustividad.

Argumenta como **segundo** agravio que la resolución de doce de diciembre de dos mil dieciocho, es violatoria del artículo 289 fracción II del Código en razón de que las documentales que exhibe la demandada relativas al expediente 144/2015/IV sustanciado en el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, desprenden acciones por parte de la actora a controvertir circunstancias que involucran aspectos de competencia y procedimiento, sin que a la fecha exista determinación judicial respecto al fondo que se controvierte por primera vez en la demanda presente y sus respectivas ampliaciones.

Agrega que en aquel entonces, la parte actora únicamente argumentó la carencia de facultades del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado para revocar unilateralmente los efectos del acuerdo original 68342, manifestando que previa a dicha determinación la demandada tenía la obligación de agotar el juicio de lesividad, asimismo la demanda que generó el expediente 144/2015/IV alude a aun carencia de facultades por parte de la Contraloría Interna del mencionado Instituto para cancelar una pensión.

Menciona que el Tribunal Colegiado de Circuito en su sentencia de Amparo directo número 375/2016, evidenció que la actora nunca controvertió el fondo del asunto, por lo que la hipótesis de cosa juzgada no se ajusta al caso en concreto, invocando para

ello la jurisprudencia bajo el rubro: “COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE”.¹

Sostiene que el resolutivo único del Amparo directo 357/2016 determina negar el amparo y protección de la justicia federal exclusivamente por cuanto hace al acto de autoridad referido en su resultando primero, es decir, en contra del Toca 314/2015 emitido por el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual tampoco hace referencia alguna respecto al fondo del asunto, por el contrario, afirma que no existen manifestaciones validas hechas por las autoridades jurisdiccionales que conocieron del primer planteamiento realizado en dos mil quince, en el procedimiento anterior no se planteó controvertir las razones por las que la Contraloría Interna incorrectamente consideró que la actora no reunía la antigüedad suficiente para tener derecho a recibir pensión por la segunda plaza.

Seguidamente la recurrente precisa que el asunto que se plantea no puede ser cosa juzgada, puesto que el fondo del asunto aún no ha sido resuelto, para lo cual realiza manifestaciones que tienden a demostrar que las demandadas no controvierten lo manifestado por la actora en su demanda y en la ampliación de esta, agrega que de manera equivocada e ilegal desconocieron sus años laborados, es decir una antigüedad de consistentes en trece años, once meses y diez días.

Expone como **tercer** agravio que la resolución combatida le causa agravio al vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, así como los artículos 7 fracción II, 325 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Código, toda vez que en su considerando sexto hace valer la hipótesis de cosa juzgada por cuanto hace a la falta de fundamentación y motivación del acto de molestia.

Arguye como **cuarto** agravio que el considerando sexto de la resolución que se encuentra impugnando, le agravia al inobservar que las autoridades anteriores, jamás analizaron la competencia

¹ Registro 2014594, Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, p. 2471.

del Director del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz para emitir el acto de molestia controvertido, pues en la ley número 5 de Pensiones no menciona quienes serán los integrantes del Consejo Directivo, por ende al remitirse al acuerdo número 71293 de fecha primero de abril de dos mil once, puede observarse que dicho documento no está signado por autoridad competente, dejando a la actora en estado de defensión vulnerando su esfera jurídica consagrados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución, en virtud de que no exponen la firma autógrafa de la autoridad pertinente, ni fundamenta ni motivan ningún tipo de competencia que les faculte realizar dicho acto de molestia y para mostrar la validez-legalidad de dicho acto acuerdo.

Continúa expresando que se vulnera el artículo 07 del Código, realizando la transcripción de dicho numeral e invocando tesis jurisprudenciales, concluyendo con la solicitud de declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por el Instituto de Pensiones del Estado.

Como agravio **quinto** precisa que la resolución que impugna carece de lógica y congruencia jurídica, toda vez que su primer considerando denominado “de la competencia” es insuficiente y contradictorio a lo expuesto en los considerando quinto y sexto, en virtud de que fue la Sala Regional del extinto Tribunal de lo Contencioso quien conoció de la *litis* planteada en el expediente 144/2015/IV, es decir la autoridad que emitió la presente sentencia controvertida, debió fundar y motivar suficientemente su competencia, para justificar la figura de cosa juzgada, debiendo mencionar exhaustivamente los decretos, acuerdos, actas, etcétera que fundamentarían y motivarían su actuar y competencia, careciendo dicha resolución de estos requisitos máximos legales.

Por ultimo como **sexto** agravio, sostiene que existe una incomprensión de los principios de congruencia jurídica, legalidad, seguridad y certeza jurídica y por ende de la tutela efectiva dispuestos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución así como 7 fracción II y 325 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Código,

esto porque en el considerando quinto menciona las tesis jurisprudenciales que la actora hizo valer en la demanda inicial y en sus respectivas ampliaciones tesis derivadas de la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, sin embargo las citas de estas es inconclusa e ilógica, en virtud que no manifiesta el porqué y el para que de exponerlas específicamente en dicho considerando, por ende transgrede las tesis jurisprudenciales que invocó, evidenciándose que la autoridad únicamente copió y pegó fragmentos de los escritos presentados por la parte actora sin que tengan lógica y congruencia jurídica.

Por su parte, el Jefe de Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, por medio de su apoderado legal, manifestó que los agravios formulados por la recurrente son meras apreciaciones subjetivas, carentes de un verdadero silogismo lógico jurídico que las haga viables, pues únicamente se limita a realizar manifestaciones sin sustento y sin acreditar que la sentencia le cause agravio, asimismo señala que la sentencia recurrida cumple con el principio de exhaustividad, reiterando que el asunto total planteado en el presente juicio forma parte de lo resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo 144/2015/IV sustanciado en el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Establecer si la resolución de doce de diciembre de dos mil dieciocho cumple con el principio de exhaustividad que debe prevalecer en toda resolución.

2.2. Determinar si se actualiza la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 289 fracción II del Código analizada por la Cuarta Sala.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción I y 345, al plantearse por la actora del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió el sobreseimiento, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que estos son **infundados** por una parte y **fundados** por otra, en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. La resolución de doce de diciembre de dos mil dieciocho cumple con el principio de exhaustividad que debe prevalecer en toda resolución.

En su primer agravio la recurrente expresa que la resolución que viene combatiendo vulnera el principio de exhaustividad que debe prevalecer en toda resolución jurisdiccional, esto porque la Sala Unitaria se limita a copiar y pegar consideraciones de un procedimiento previo únicamente se fijó con relación a la facultad del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, y omite referencia alguna respecto de las manifestaciones de la actora, manifestaciones que devienen **infundadas** en virtud de que la Sala Unitaria realizó el estudio de la causal de improcedencia que dispone el artículo 289 fracción II del Código decretando el sobreseimiento, debiendo entenderse este como la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resultando indudable que la procedencia de aquél impide estudiar los conceptos o agravios, criterio que se encuentra robustecido con la siguiente tesis:

SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL.

El sobreseimiento en un juicio de amparo, por alguna de las causas que la ley señala, impide a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por estar cumplida una condición de improcedencia del amparo, cuestión que debe ser examinada previamente a las violaciones constitucionales atribuidas al acto reclamado, aun en el supuesto de que efectivamente hayan sido cometidas las violaciones de garantías que se señalan.²

² Registro 232302, Volumen 187-192, Primera Parte, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, p. 88.

3.2. No se actualiza la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 289 fracción II del Código analizada por la Cuarta Sala.

En su **segundo agravio** la revisionista alude que la resolución que recurre resulta violatoria del artículo 289 fracción II del Código, realizando manifestaciones tendientes a demostrar que la hipótesis de cosa juzgada no se ajusta al caso concreto, agrega que la Sala Unitaria basó sus considerandos en referencias que no forman parte de la *litis* y no pueden constituir cosa juzgada puesto que violarían el principio general *ne eat iudex ultra petita partium, sententia debet esse conformis libello, nemo iudex sine actore*, es decir, aquel que establece que cualquier manifestación tendiente a resolver temas no controvertidos por las partes constituye una incongruencia por exceso de poder, argumentos que son **fundados**, pues en efecto la Cuarta Sala fundamenta el sobreseimiento en el numeral 289 fracción II del Código que dicta que es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes: “*Que hayan sido impugnados en un diverso proceso jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto*”, para lo cual realiza el estudio de las documentales ofrecidas por las autoridades demandadas relativas a demostrar que el acto que impugna en el Juicio Contencioso Administrativo número 154/2018/4ª-II ya se había impugnado en diversos procesos jurisdiccionales en los que ya existe un sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto, siendo el caso del Juicio Contencioso Administrativo número 144/2015/IV del índice de la Sala Regional Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como del Toca 314/2015 del índice de la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Séptimo Circuito dentro de los autos del Amparo Directo 357/2016.

De lo anterior esta Sala Superior no coincide con lo resuelto por la Cuarta Sala Unitaria, esto al no actualizarse la causal de

improcedencia del artículo 289 fracción II del Código, pues de análisis del escrito de demanda de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de catorce de marzo de dos mil dieciocho y de las documentales ofrecidas por las demandadas se desprende las siguientes cuestiones:

1. El acto impugnado en el Juicio 154/2018/4ª-II es la negativa ficta, configurada por el silencio de la autoridad, respecto a mi escrito de solicitud de reconsideración de la pensión 26894 y pagos retroactivos con sellos de recepción por parte del Instituto de Pensiones del Estado de 15 de noviembre de 2017, mediante el cual requiero de dicho instituto la devolución de la cantidad de \$57,693.07, descuento que sufrí como consecuencia de la cancelación del monto de mi pensión por invalidez, relativo a mi segunda plaza; la rectificación y el reconocimiento del monto de mi pensión consistente en \$13,289.19, la cual indebidamente fue reducida; y ordene el pago retroactivo de todas y cada una de las prestaciones económicas que dejé de percibir a causa del monto indebidamente descontado de mi segunda plaza, con un valor mensual de \$5,877.06, entre los que se encuentra el pago mensual de la pensión, incrementos anuales y gratificaciones de fin de año; pago que deberá cuantificarse desde el 1 de abril de 2011, hasta el día en que se ejecute la rectificación legalmente procedente.³
2. Como segundo acto impugnado solicitó la nulidad lisa y llana del acuerdo 71293 de fecha 01 de abril del 2011, emitido por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, mediante el cual se redujo-injustificadamente la pensión que percibía, dicho documento carece de

³ Visible a foja 1 y 2 del expediente de primera instancia.

fundamentación y motivación, el cual me deja en un total estado de indefensión, provocando una falta de certeza jurídica y por ende una violación al principio de seguridad jurídica.⁴

3. El acto que se impugnó en el Juicio Contencioso Administrativo 144/2015/IV fue la decisión de las autoridades que se materializa en el acuerdo 71293 de fecha 01 de abril de 2011, emitido por el H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, el cual reconsidera el monto de la pensión el cual de forma indebida sin la debida fundamentación y motivación y sin el debido proceso modifica o cancela el acuerdo 68342 de fecha 3 de mayo de 2010 que me otorga la pensión por invalidez con una cuota diaria de \$442.97 con un pago mensual de \$13,289.19 con un porcentaje del 95% con fecha de pago a partir del 28 de septiembre del 2019.⁵
4. En la ampliación de demanda de treinta de octubre de dos mil dieciocho, también demanda la **negativa expresa** en la que se niega de forma infundada sus pretensiones.

Advirtiéndose de lo anterior que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en ambos juicios demanda la nulidad del acuerdo 71293 de primero de abril de dos mil once, combatiendo en ambos la debida fundamentación y motivación, tal y como lo analizó y estudió la Cuarta Sala, es decir, el acto que viene impugnando en el Juicio Contencioso Administrativo 154/2018/4^a-II, resulta ser el mismo que se resolvió el siete de octubre de dos mil quince⁶, en el que se declaró su validez, no es óbice señalar que la validez de dicho acto fue en cuanto a que el Consejo Directivo del Instituto de

⁴ Visible a foja 2 del expediente de primera instancia.

⁵ Visible a foja 66 del expediente de primera instancia.

⁶ Visible de foja 95 a 98 del expediente de primera instancia.

Pensiones del Estado de Veracruz le revisten facultades para conceder, negar, suspender, modificar y revocar jubilaciones y pensiones en los términos de la Ley número 5 de Pensiones del Estado, no así respecto de la antigüedad que dice la actora no le es reconocida por la demandada para reconsiderar el acuerdo que viene impugnando, robusteciéndose esto con lo manifestado en su ampliación de demanda en contra de la negativa ficta y respecto de la contestación de ocho de octubre de dos mil dieciocho emitida por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en la que argumentó como tercer concepto de impugnación que: *“la demandada a través de su contestación, al considerar únicamente la antigüedad posterior al movimiento de planta a planta de forma equivocada e ilegal desconoce mis años laborados previo a dicho movimiento, antigüedad que, se insiste, mediante Hoja Única de Servicios número 6,491, si fue reconocida en su integridad por las autoridades facultadas para ello, es decir el Jefe de la Oficina de Acreditación de Servicios y el Subdirector de Recursos Humanos, ambos de la Secretaría de Educación de Veracruz, de ahí que no obstante se reflejen dos plazas distintas, se me reconozca una única antigüedad consistente en 13 años, 11 meses y 10 días”*, desprendiéndose con ello que en el Juicio Contencioso Administrativo 154/2018/4ª-II introduce hechos, circunstancias y actos que no fueron analizados en el juicio diverso 144/2015/IV, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia señalada en el artículo 289 fracción II del Código, esto porque en la demanda en ampliación la actora manifestó nuevos hechos que no fueron conocidos por el resolutor del juicio incoado en el año dos mil quince.

Asimismo, esta Sala Superior no pasa por alto lo manifestado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en su resolución de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, referente que *“ni a lo largo del juicio contencioso administrativo, ni en el recurso de revisión y menos en la demanda de amparo, la quejosa controvirtió el motivo fundamental empleado por la autoridad demandada consistente en que no laboró en la segunda plaza, los cinco años que exige el artículo 42 de la Ley número 5 de Pensiones del Estado”*, lo que si

controvierte en el Juicio Contencioso Administrativo 154/2018/4^a-II, como se expuso en líneas anteriores,

De lo anterior, esta Sala Superior concluye que este agravio resulta ser suficiente para revocar la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se prescinde del estudio de los demás agravios en virtud de que, derivado de este, no le resultaría un beneficio mayor al recurrente.

Asimismo, se advierte que en el Juicio Principal se omitió de oficio correrle traslado al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de conformidad con el artículo 300 párrafo sexto del Código, en virtud de que es la autoridad a la que le reviste competencia para conocer de la reconsideración de la pensión número 26894 y sus pagos retroactivos conforme a lo dispuesto en los artículos 98 fracción I y 105 fracción IV de la Ley número 5 de Pensiones del Estado, y con fundamento en el artículo 325 fracción VII del Código **se ordena la reposición del procedimiento** a efecto de que de oficio sea llamado a Juicio el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado.

V. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado 3.2 relativo al estudio de los agravios, se revoca la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente 154/2018/4^a-II y se ordena reponer el procedimiento para el efecto de que de oficio se le llame a Juicio al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de Veracruz.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** reponer el procedimiento a efecto de que sea llamado a Juicio el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como la Magistrada Habilitada **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** en suplencia por ausencia del Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
Magistrada Habilitada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos